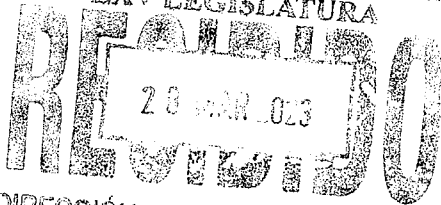


DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2023 AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA



LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OXACA.
PRESENTE.

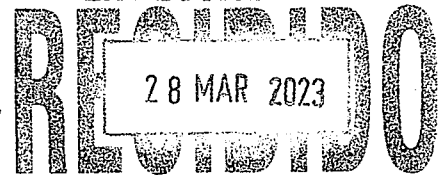
El que suscribe Diputado **Sesul Bolaños López**, integrante del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción LIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración de este Pleno Legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 28 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Sin otro particular, quedamos de usted.



San Raymundo Jalpan, a 28 de marzo de 2023.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA



SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

~~DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ~~
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



DIPUTADA MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁSQUEZ RUÍZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OXACA.
PRESENTE.

El que suscribe Diputado **Sesul Bolaños López**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción LIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración de este Pleno Legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 28 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 22 de marzo de 2023, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación (Sala Superior) dictó sentencia¹ en el expediente SUP-JDC1495/2022, relativo a un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, mediante la cual confirmó el acuerdo general 7/2022 dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (Tribunal Electoral), consistente en **inaplicar el artículo 28 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² (LOTEEO).**

Para la Sala Superior es infundada la pretensión de aplicación del artículo 28 Bis de la LOTEEO.

¹ Véase: pp. 24 a 28.

² **"Artículo 28 Bis.** Para el caso de que concluya el período para el que fue designado un Magistrado o Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y el Senado de la República no haya hecho la designación de la persona que deba sustituirlo en el cargo, aquel o aquella continuará desempeñando el cargo de Magistrada o Magistrado Electoral, hasta en tanto el Senado de la República haga la designación correspondiente". **(Artículo adicionado mediante decreto número 677, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 24 de agosto del 2022 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 2 de diciembre de 2022)**

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



En el caso, la Sala Superior consideró que son infundados los agravios del actor –Ex Magistrado– dirigidos a revertir la inaplicación de la norma contenida en el artículo 28 Bis de la LOTEEO, puesto que de una interpretación sistemática y funcional de lo que dispone dicho numeral, y de lo preceptuado en los numerales 116, fracción IV, inciso c), apartado 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ (CPEUM), y 106, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴ (LGIPE), esa Sala Superior desprende que **el plazo máximo para que las personas puedan ostentar una magistratura electoral es de siete años**; de ahí que el promovente no pueda continuar en el ejercicio del cargo, al haberse desempeñado en la función jurisdiccional por el periodo en mención.

Para dar sustento a lo anterior, cabe traer a cuenta, en primer lugar, que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como esa Sala Superior han sostenido el criterio consistente en que **la regulación relativa a los mecanismos para cubrir las vacantes de los Tribunales Electorales de las entidades federativas, sean aquellas definitivas o temporales, es un aspecto que queda a la libertad configurativa de los respectivos Congresos Locales**, por lo que, en principio, son estos a quienes corresponde definir soberanamente tales aspectos en la ley que regule la vida interna de los referidos organismos

³ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

[...]

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley”.

⁴ **Artículo 106.**

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, actuarán en forma colegiada y **permanecerán en su encargo durante siete años**, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México”

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



jurisdiccionales, salvo, claro, en aquellos aspectos reservados a la Federación⁵.

En ese sentido, es válido sustentar que dicha libertad configurativa se encuentra acotada a los parámetros y limitantes previstos constitucional y legalmente, en tanto inciden y regulan aspectos generales propios de los Tribunales Locales, a los cuales, en todo caso, tanto las legislaturas locales como las propias personas integrantes de los organismos jurisdiccionales, deben circunscribirse tanto para la emisión de normas, como regulaciones internas y las necesarias para el ejercicio del cargo conferido por el Senado de la República, el cual habrá de ocuparse durante el tiempo correspondiente.

De esto se sigue, entonces, que el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 5 de la CPEUM mandata que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistraturas las que, previa convocatoria pública, serán electas por las dos terceras partes de las senadurías presentes de la Cámara respectiva, en los términos que determine la ley.

Esto es: el Constituyente Permanente reservó al Legislador Nacional lo concerniente a la elección de las Magistraturas Electorales de los organismos jurisdiccionales locales. Ello se corrobora si se atiende a lo que disponen los artículos transitorios Segundo y Décimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM en materia política-electoral, publicado en el DOF el diez de febrero de dos mil catorce⁶, en relación con el diverso 73, fracción XXIXU de la propia Ley Fundamental⁷.

⁵ Al respecto, véase la SUP-OP-19/2022, entre otras, en la que se hace referencia a distintos precedentes en que se ha sustentado el criterio en cuestión.

⁶ "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

[...]

TRANSITORIOS

[...]

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. [...]

DÉCIMO.- Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el Transitorio Segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de esta Constitución. El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

Los magistrados a que se refiere el párrafo anterior serán elegibles para un nuevo nombramiento".

⁷ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



Siguiendo lo anterior, es de verse que el Libro Tercero, Título Tercero de la LGIPE, denominado *De las Autoridades Electorales Jurisdiccionales Locales* establece una serie de mandamientos generales y específicos, vinculados con ese tipo de organismos, regulaciones que norman, pues, lo concerniente al mandamiento constitucional en lo que toca a los Tribunales Electorales de los Estados.

Dentro de dicho apartado, se tiene que el artículo 106, párrafo 1 de la LGIPE prevé que dichas autoridades estatales se compondrán de tres o cinco magistraturas, según corresponda, observando el **principio de paridad y alternancia de género**; que actuarán en forma colegiada y que **sus integrantes permanecerán en su encargo durante siete años**.

La lectura conjunta de las disposiciones en comento, las cuales componen o forman parte de un mismo sistema jurídico regulatorio vinculado directamente con los Tribunales Locales y sus integrantes, conduce inequívocamente a que **el periodo máximo en que las personas que ejerzan el cargo jurisdiccional en comento, la duración de su encargo no podrá exceder o ser mayor a siete años**.

En ese sentido, en criterio de esa Sala Superior, **la temporalidad dispuesta de manera delimitada por el Legislador Nacional ha de entenderse como un límite máximo, el cual no puede ser objeto de regulación por otro tipo de autoridades, como en el caso serían los Congresos de los Estados**.

Dicho de otra forma: **la norma que establece limitativamente la duración en el ejercicio del cargo, ha de entenderse como una limitante para que, los Congresos Locales, en su libertad configurativa, estén impedidos para emitir reglas cuya aplicación implique, en los hechos, la elongación en el periodo del encargo que tenga por efecto extenderlo más allá de los siete años que dispone categóricamente la LGIPE**.

[...]

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución".

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



Consecuentemente, al ser la duración de siete años una disposición legal que aplica para todas las Magistraturas Electorales de los Tribunales Locales, ésta de ninguna manera debe entenderse como un aspecto sobre el cual las legislaturas estatales tengan libre determinación, pues no se trata de una variable sobre la que puedan legislar, sino un mandamiento concreto, de estricta aplicación, ajena a la competencia de los Poderes Legislativos de las entidades federativas.

En ese sentido, aun cuando las legislaturas estatales puedan establecer los mecanismos de ocupación temporal de vacantes, incluidas aquellas que sean de naturaleza permanente — como sería a la que se refiere el artículo 28 bis de la Ley Orgánica—, esa autorización debe entenderse en el sentido de que ninguna norma que emitan en ejercicio de sus atribuciones, puede conducir a que los integrantes de los Tribunales Locales excedan el plazo máximo en que puede estar en el cargo cualquier magistratura electoral designada por el Senado.

No pasa inadvertido que la disposición en comento puede tener diversas lecturas, atendiendo al método de interpretación que se elija y a la situación concreta que guarde la hipótesis fáctica a la que resulte aplicable; sin embargo, la adecuación de las normas al caso concreto requiere, siempre, que su lectura sea conforme con el ordenamiento en el que se encuentra inmerso.

En tal sentido, a juicio de esa Sala Superior, el artículo 28 Bis de la LOTEEO debe aplicarse en función de lo que prevé la LGIPE respecto del límite temporal en que una persona tiene la posibilidad de ejercer la función jurisdiccional de un tribunal electoral estatal, y en este caso, la disposición resultaría aplicable siempre que diera como resultado que la duración completa en el cargo no exceda los siete años, pues al llegarse a ese conteo, indubitablemente habrán de separarse definitivamente del ejercicio constitucional de la función jurisdiccional.

Una lectura contraria podría conducir a escenarios fácticos que contravendrían el mandato del Legislador Nacional, entre ellas el que una persona pueda extender el periodo de su encargo por un tiempo mayor al límite previsto claramente en la Ley, pretensión que no

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



tendría cabida jurídica porque implicaría que una persona pueda ocupar indefinidamente cualquier cargo, contrario al sistema electivo y a la periodicidad en la renovación de las magistraturas de los tribunales locales.

Dicho lo anterior, y atendiendo al caso concreto, es un hecho reconocido que el promovente ocupó el cargo durante siete años (Ex Magistrado Electoral de Oaxaca), por lo que conforme a lo razonado hasta este punto, su pretensión escapa de la hipótesis del artículo 28 Bis de la LOTEEO, ya que ello tendría como efecto **extender su encargo más allá de los siete años**, lo que **transgrediría el periodo máximo en que una persona puede desempeñarse como magistratura de un tribunal local.**

Por tanto, la Sala Superior determinó que **es infundada la pretensión del actor (Ex Magistrado), consistente en continuar en el ejercicio del cargo más allá del periodo por el que fue nombrado por el Senado, pues ello se contrapone con lo dispuesto en el artículo 106, párrafo 1 de la LGIPE; de ahí que lo acordado por el Tribunal Electoral (autoridad responsable) se encuentre apegado a Derecho, por lo que deben subsistir las razones dadas por el Tribunal Electoral en el acuerdo controvertido, en relación con la limitante para la aplicación del artículo 28 Bis de la LOTEEO en relación con el promovente (Ex Magistrado).**

En esas condiciones, al resultar inconstitucional (en concreto) lo dispuesto por el artículo 28 Bis de la LOTEEO, lo procedente es que esta Legislatura Constitucional **derogue** dicho artículo de la ley.

Por lo expuesto y fundado, y a fin de adecuar este ordenamiento legal, someto a consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 28 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

En consecuencia, se somete a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de:

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



DECRETO

ÚNICO. - Se **DEROGA** el artículo 28 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 28 Bis. Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, a 28 de marzo de 2023.

ATENTAMENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

~~DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ~~

**INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**